

Trámite **306097**

Código validación **VNOWUQIDYJ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **07-nov-2017 10:54**

Numeración documento **san-2017-2019-2488**

Fecha oficio **07-nov-2017**

Remitente **RIVAS ORDÓÑEZ LISIA**

Función remitente **SECRETARIA GENERAL**

Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>

JH. Jajaj

MEMORANDO No. SAN-2017-2019- 2488

PARA: **PABEL MUÑOZ LÓPEZ**
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
Económico y Tributario y su Regulación y Control

DE: **LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

ASUNTO: Resolución CAL

FECHA:
07 NOV 2017

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted con el contenido de la Resolución que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en sesión de seis de noviembre de dos mil diecisiete:

RESOLUCIÓN CAL-2017-2019-142

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;

Que, el artículo 140 de la Constitución de la República dispone:

"La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado e urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya declarado en estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea Nacional le apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenara su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o negarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución";

Que, durante la sesión del Consejo de Administración Legislativa, se conoció el oficio No. MEF-DM-2017-016, suscrito por el Viceministro de Finanzas, licenciado Fernando Soria Balseca; relacionado con el Proyecto de Ley Orgánica para Impulsar la Reactivación Económica del Ecuador.

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante oficio No. T.157-SGJ-17-0434, de 01 de noviembre de 2017, ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 305815, presenta con carácter de urgente en materia económica el proyecto de Ley Orgánica para Impulsar la Reactivación Económica del Ecuador;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley y verificará que cumpla con los requisitos; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Calificar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR**, presentado por el señor Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante oficio No. T.157-SGJ-17-0434, de 01 de noviembre de 2017, ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 305815; en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- El proyecto de Ley referido en el artículo 1 de la presente Resolución es de URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA y prioritario para el Ecuador, por tanto se remite a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para el tratamiento constitucional y legal correspondiente.

Artículo 3.- La Secretaria del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR**, para que inicie el trámite a partir de la notificación de la presente Resolución.

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Atentamente,



DRA. LIBIA RIVAS
Secretaria General

Anexo trámite 305815



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.157-SGJ-17-0434

Quito, 1 de noviembre de 2017



Trámite **305815**
Codigo validación **57EU2SYZ8W**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **01-nov-2017 16:13**
Numeración **t.157-sgj-17-0434**
Fecha oficio **01-nov-2017**
Remite **MORENO GARCÉS LENÍN**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Por favor el estado de trámite en:
www.asamblea-nacional.gob.ec/estado-tramite/

47/19

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de urgente en materia económica, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador en su Carta Constitutiva, reconoce un régimen de desarrollo económico que garantice condiciones de eficiencia, competitividad, productividad y justicia. Uno de los objetivos de la política económica es construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

Los esfuerzos para generar las capacidades de desarrollo del sistema económico han sido numerosos y un siguiente paso para el logro de estos objetivos es el incentivar y profundizar el rol que juegan los distintos sectores económicos y su importancia en la generación de empleo. En este sentido, el sector microempresarial y de las pequeñas empresas, al igual que las organizaciones de la economía popular y solidaria, son actores clave que requieren una priorización por parte de las políticas públicas. Tradicionalmente estos sectores han sido marginados de las oportunidades de desarrollo, sin embargo constituyen cerca del 99% de los actores productivos del país, con una producción cercana al 25% del total y una generación de 4.5 millones de plazas de trabajo. Por ello, apalancar su crecimiento y expansión a través de incentivos se vuelve crucial para el direccionamiento de la política económica desde el sector público.

El reconocer la importancia del emprendimiento ciertamente es relevante para la política pública, sin embargo, el desarrollo económico necesita el amparo de políticas económicas generales que permitan dinamizar el aparato productivo existente. Por lo tanto, establecer incentivos claros que amplifiquen el espectro del trabajo son acciones necesarias y complementarias a la transformación del sistema económico que se ha llevado a cabo en los últimos años. Esto va de la mano con el principio universal de distribución de la riqueza y la progresividad de la tributación, es así que los actores con mayores ingresos y que tradicionalmente mantienen mecanismos para enfrentar las adversidades económicas, tienen la capacidad para contribuir más en beneficio de la ciudadanía, a través de principios de equidad y justicia social.

Otro de los objetivos primordiales en el desarrollo económico del país es la protección y el fortalecimiento de la dolarización. Los canales para que estos objetivos sean alcanzados deben ser planteados a través de la promoción de políticas que fomenten la entrada de divisas a la economía nacional, promuevan una eficiente circulación de éstas al interior del país y se desincentive la fuga de capitales hacia el exterior. En este sentido, esta ley apunta a las tres piezas fundamentales que permiten su aplicación: el sector exportador ecuatoriano en todas sus dimensiones y actividades, que es el principal protagonista y encargado de garantizar el flujo constante de divisas, la introducción y masificación del uso de medios de pago electrónicos tanto en el sector financiero nacional como por parte de la ciudadanía permitirá un manejo óptimo del dinero, y la lucha contra el contrabando. El rol del Estado es por lo tanto, estimular, incentivar e intensificar dichos elementos a través de su política económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El fortalecimiento de la dolarización a través de políticas que incentivan al sector exportador se traducirá en el largo plazo en cambios estructurales altamente deseables en el proceso de desarrollo económico bajo un sistema monetario rígido. La creación de empleo digno y formal, la mejora de los niveles de competitividad, la garantía de flujos que financien la obra pública, la apertura de nuevos mercados y la presentación de nuestro país a través de una sociedad equitativa, justa, con oportunidades de desarrollo en el marco de la ley, promoverá el ingreso de capitales extranjeros que inviertan al largo plazo en el país, fortalecerán el sistema monetario mientras cambian estructuralmente la relación deficitaria de flujos que actualmente presenta la economía ecuatoriana. La apuesta al sector exportador por lo tanto, responde claramente a la necesidad de mejorar las deficiencias en la balanza de pagos y corregir los resultados deficitarios de la balanza comercial ecuatoriana, relaciones que constituyen riesgos efectivos sobre el sistema monetario y económico. La estrategia de fomento de exportaciones, con diversos incentivos, busca reducir estos riesgos.

El siguiente pilar para proteger la dolarización constituye la capacidad de la economía para circular de manera eficiente dentro del país las divisas que ingresan. Esto genera mayor actividad económica, mayor empleo y mejores condiciones de vida. Uno de los mecanismos que permite alcanzar esa circulación eficiente es el impulso al uso óptimo de los medios de pago. Por un lado es necesario corregir el uso excesivo del dinero en efectivo, que no guarda relación con la actividad económica actual. Por otro lado, se vuelve indispensable expandir el uso de medios de pago electrónicos a través del fortalecimiento institucional del Estado y de las condiciones de mercado que permitan a todos los actores económicos brindar las facilidades a la ciudadanía para el manejo y uso masivo de estos medios. El tercer pilar para salvaguardar la dolarización se centra en la lucha contra el contrabando, la cual sin controles adecuados propende a la defraudación tributaria. Se podría decir que a lo largo de los años ningún sector ha podido evitar verse afectado por este fenómeno negativo siendo un elemento que hace un daño muy grande a la economía del país desde diferentes ámbitos.

Con el contrabando no solo se ve lesionado el Estado, pues este delito afecta directamente a las industrias, al empleo y a la colectividad, frenando el desarrollo productivo. Estas malas prácticas empresariales pueden ser vistas desde distintas perspectivas, siendo una de ellas la subvaloración de las mercancías que ingresan a las aduanas, disfrazándolo de formalidades.

En este sentido el engaño empieza desde el país de origen, donde reducen el precio comercial del producto para lograr que los impuestos que gravan estas operaciones - IVA/ICE - se reduzcan significativamente, provocando de esta manera que algunos importadores se vean beneficiados a través de un perjuicio al Estado.

Las autoridades aduaneras han detectado que el 70% de los productos importados se desaduanizan en el Ecuador a un precio del producto que está por debajo de los 0,05 centavos, ante lo cual han visto la necesidad de que los importadores informen el precio de venta al público para determinar el Impuesto a los Consumos Especiales, así como incrementar los controles a los importadores que tienen altos márgenes de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

comercialización con distribuidores locales pero que declaran bajos márgenes de utilidades para fines impositivos.

Complementariamente a las políticas económicas de promoción a la producción, generación de empleo y fortalecimiento de la dolarización, es necesario profundizar en el marco normativo que transparente las relaciones entre el sector público y privado, con la finalidad de imposibilitar acciones ilegales de defraudación y ocultamiento de información.

Así también resulta necesario fortalecer los procedimientos institucionales que garanticen la culminación adecuada de los procesos de liquidación de entidades financieras, sobre todo las de la Economía Popular y Solidaria, así como facilitar los procesos de fusiones que permitan fortalecer al sector para consolidarse como una de las principales fuentes de financiamiento y desarrollo de los sectores antes marginados de la economía nacional, lo que guarda relación con la reinserción de actores económicos y de la ciudadanía a la actividad económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, entre los deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República prescribe que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, de conformidad con su artículo 132, la Constitución de la República atribuye a la Asamblea Nacional la facultad para expedir, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio y de aprobar como leyes las normas generales de interés común, principalmente aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias; y, dispone que serán leyes orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, y la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República dispone que para la consecución del buen vivir, es un deber general del Estado impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el numeral 5 del artículo 281 de la Constitución de la República establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 285 de la Constitución de la República prescriben como objetivos de la política fiscal: 1) el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2) la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, 3) la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, la Constitución de la República en su artículo 308 dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país; además, que las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que, en concordancia, el primer inciso del artículo 3 del Código Tributario señala que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos;

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el numeral 6 del artículo ibídem establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad; sostenibilidad; productividad sistémica; valoración del trabajo; y eficiencia económica y social;

Que, el numeral 1 del artículo 334 de la Constitución de la República dictamina que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. Determina igualmente que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 50, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 27 de 3 de julio de 2017, el Consejo Consultivo Productivo y Tributario, con representación y participación pública y privada, emitió recomendaciones, propuestas de política y de normativas al Presidente de la República, para incentivar y dinamizar la producción, la inversión, el empleo y la generación de divisas, en el marco de los principios constitucionales del Régimen de Desarrollo y del Sistema Tributario;

Que, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

Que, el principio de transparencia del sistema tributario exige el ejercicio efectivo de la facultad de gestión de los tributos, mediante normas e instrumentos que propendan a la prevención de la evasión y elusión tributaria, en el ámbito nacional e internacional, desincentivando prácticas nocivas de planeación fiscal; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 6 y 7 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA IMPULSAR LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

TÍTULO I DE LOS INGRESOS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- Efectúense las siguientes reformas en la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. Elimínese el último inciso del numeral 1 del artículo 9;
2. Sustitúyase el primer numeral agregado a continuación del numeral 11 del artículo 9 por el siguiente: "(...) (1).- La decimotercera remuneración, en la parte que no exceda a 10 (diez) salarios básicos unificados para el trabajador en general; y, la decimocuarta remuneración;"
3. Al final del artículo 9.5 agréguese el siguiente inciso:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Las entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos distintos a los mencionados en este artículo podrán participar en procesos de fusión y beneficiarse de la exención antes referida. Para el efecto, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará la correspondiente exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se otorgará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño."

4. A continuación del artículo 9.5 agréguese el siguiente:

"Art. 9.6.- Exoneración del pago del Impuesto a la Renta para nuevas microempresas.- Las nuevas microempresas que inicien su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación Económica del Ecuador gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta durante dos años contados desde el primer año en el que se generen ingresos operacionales."

En aquellos casos en los que un mismo sujeto pasivo pueda acceder a más de una exención, por su condición de microempresa y de organización de la economía popular y solidaria, se acogerá a aquella que le resulte más favorable."

5. En el artículo 10:

- a) Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente:

"13.- Los pagos efectuados por concepto de desahucio y de pensiones jubilares patronales, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo, que no provengan de provisiones declaradas en ejercicios fiscales anteriores, como deducibles o no, para efectos de Impuesto a la Renta. Lo señalado aplicará sin perjuicio de las provisiones que el sujeto pasivo constituya a efectos del pago de los rubros antes mencionados."

- b) Sustitúyanse los dos primeros incisos del numeral 16 por los siguientes:

"16.- Las personas naturales podrán deducir sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de sus cargas familiares hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados, sin que dicho porcentaje supere los siguientes valores, en relación a la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales:

- a) *Un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo posea tres o más cargas familiares, así como en caso de que el mismo sujeto pasivo y/o su/s carga/s padezca/n enfermedades catastróficas o sea/n persona/s con al menos 30% de discapacidad;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) *Un valor equivalente a 1.1 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo posea dos cargas familiares;*
- c) *Un valor equivalente a 0.9 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo posea una carga familiar; y,*
- d) *Un valor equivalente a 0.7 veces la fracción básica, en caso de que el sujeto pasivo no posea cargas familiares.*

Para el caso de personas que perciban ingresos mensuales de hasta ocho salarios básicos unificados del trabajador en general, aplicará el límite previsto en el literal a).

A efectos de este numeral, las cargas familiares se refieren a los padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este.

En el caso de los padres, para ser considerados como cargas familiares, adicionalmente no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la Seguridad Social, ni patronales, que individualmente o sumadas superen un salario básico unificado del trabajador en general, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, alimentación, vestimenta, educación, incluyendo en este rubro arte y cultura, y salud, conforme establezca el Servicio de Rentas Internas. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción o sus respectivas cargas familiares.

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente al duplo de la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales. No obstante, en estos casos, la suma total de los gastos personales deducibles no podrá ser mayor al antes citado límite."

- c) *A continuación del numeral 23 agréguese el siguiente:*

"24. Los sujetos pasivos que adquieran bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria -incluidos los artesanos que sean parte de dicha forma de organización económica- que se encuentren dentro de los rangos para ser consideradas como microempresas, podrán aplicar una deducción adicional de hasta el 10% respecto del valor de tales bienes o servicios. Las condiciones para la aplicación de este beneficio se establecerán en el Reglamento a esta Ley."

- 6. *Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 19.- Obligación de llevar contabilidad.- Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sean mayores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos. Este monto podrá ser ampliado en el Reglamento a esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, también estarán obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y sucesiones indivisas cuyo capital con el cual operen al primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso establezca el Reglamento a esta ley.

Las personas naturales que no alcancen los montos establecidos en este artículo deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

Para efectos tributarios, las organizaciones de la economía popular y solidaria, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el Reglamento."

7. Al final del artículo 23 agréguese el siguiente inciso:

"Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria.";

8. Elimínese el último inciso del artículo 27;

9. En el artículo 37:

a) En el primer inciso, sustitúyase "22%" por "25%"; así como "del 25%" por "la correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales";

b) En el primer inciso, sustitúyase "de 25%" por "correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales";

c) En el segundo inciso, sustitúyase "del 25%" por "correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales";

d) Sustitúyanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal del Ecuador y, que por el régimen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar establecido en el inciso anterior únicamente se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural no es un titular nominal o formal bajo el referido régimen.

Para establecer la base imponible de Impuesto a la Renta de las sociedades consideradas como microempresas, se establece una fracción básica exenta equivalente a aquella gravada con tarifa 0% de Impuesto a la Renta para personas naturales.”;

10. *Elimínese el artículo 37.1.*

11. *A continuación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 agréguese el siguiente:*

“Art. (...).- Rebaja de la tarifa impositiva para micro y pequeñas empresas y exportadores habituales.- Las sociedades que tengan la condición de micro y pequeñas empresas así como aquellas que tengan la condición de exportadores habituales, definidos como tales en el Reglamento a esta Ley, tendrán una rebaja de tres puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta, siempre que en el correspondiente ejercicio fiscal se refleje un mantenimiento del empleo o incremento del mismo. Las condiciones y límites para la aplicación de este beneficio se establecerán por el Comité de Política Tributaria.”.

12. *En el artículo 38 elimínese “del 25%”y “según el artículo anterior,”.*

13. *Efectúense las siguientes reformas en el artículo 41:*

a) *A continuación del último inciso del literal b) del numeral 2, agréguese el siguiente inciso: “Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de costos y gastos, los sueldos y salarios, la decimotercera y decimocuarta remuneración, así como los aportes patronales al seguro social obligatorio.”*

b) *Sustitúyase el literal i) del numeral 2), por el siguiente:*

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) del numeral 2 de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del Impuesto a la Renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) del numeral 2 de este artículo, cuando se haya visto afectada significativamente la actividad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo y siempre que este supere el impuesto causado, en la parte que exceda el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes en general, definido por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general, en la que se podrá también fijar un TIE promedio por segmentos. Sin embargo, el exceso sujeto a devolución no podrá ser mayor que la diferencia resultante entre el anticipo y el impuesto causado. Para el efecto, el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones y controles que correspondan.

Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del Impuesto a la Renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de Impuesto a la Renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, y conforme a lo que disponga el correspondiente Reglamento, el Servicio de Rentas Internas podrá devolver total o parcialmente el excedente entre el anticipo pagado y el Impuesto a la Renta causado, siempre que se verifique que se ha mantenido o incrementado el empleo.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, aplicará un recargo del cien por ciento sobre el monto devuelto indebidamente.

En casos debidamente justificados en que sectores, subsectores o segmentos de la economía, a nivel nacional o dentro de una determinada circunscripción territorial, hayan sufrido una disminución significativa de sus ingresos y utilidades, a petición fundamentada del Ministerio del ramo, con informe del Director General del Servicio de Rentas Internas y dictamen del ente rector de las finanzas públicas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector, subsector o segmento.

La reducción, exoneración o devolución antes referidas podrán ser autorizadas solo por un ejercicio fiscal a la vez, conforme lo establezca el correspondiente Decreto Ejecutivo.”; y,

c) Sustitúyase el literal m) por el siguiente:

“m) Para efecto del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, se excluirán de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de dicho Impuesto y patrimonio, cuando corresponda, los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo, así como la adquisición de nuevos activos productivos que permitan ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes o provisión de servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento, así como los créditos para adquirir estos activos, no implica inversión nueva para efectos del inciso anterior.”;

14. Al final del primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 48, agréguese lo siguiente:

“En caso de que una sociedad informe como último nivel de su cadena de propiedad o como beneficiario efectivo, a una persona natural que no sea residente fiscal del Ecuador y, que por el régimen jurídico de cualquiera de las jurisdicciones involucradas en la cadena de propiedad en cuestión, pueda ser un titular nominal o formal que, en consecuencia, no sea el beneficiario efectivo, ni revele la real propiedad del capital, el deber de informar establecido en el presente inciso únicamente se entenderá cumplido si es que la sociedad informante demuestra que dicha persona natural no es un titular nominal o formal bajo el referido régimen.”;

15. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 56 por el siguiente:

“4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, los de recolección de basura; y, de riego y drenaje previstos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;”

16. En los artículos innumerados agregados por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas a continuación del artículo 72, realícense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72, por el siguiente:

“Art. (...).- Devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago.- El Servicio de Rentas Internas, en forma directa o a través de los participantes en el sistema nacional de pagos, debidamente autorizados por el Banco Central del Ecuador, podrá devolver de oficio, al consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% del IVA, un valor equivalente a 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con medios de pago electrónicos, en la adquisición de bienes y servicios, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular del medio de pago electrónico. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mecanismos de compensación directa para la aplicación de lo dispuesto en este literal, mediante resolución.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria, en el marco de sus competencias, y solo en caso de contar con informe favorable del ente rector de las finanzas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

públicas, determinarán los medios de pago a los cuales se aplicará las devoluciones, así como las condiciones, forma de devolución y límites para la aplicación de este beneficio.

Los pagos realizados por cargos recurrentes tendrán derecho a esta devolución de conformidad con lo que disponga el reglamento.

El derecho a esta devolución no causará intereses.

Cuando la Administración Tributaria identifique que se devolvieron valores indebidamente, se dispondrá su reintegro."

- b) En el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 suprimase la frase "que mantengan cuentas de dinero electrónico";

17. Sustitúyase el primer inciso del artículo 76 por el siguiente:

"Art. 76.- Base Imponible.- La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valórem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos, en los medios y forma que el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, respectivamente, dispongan mediante resolución para el efecto, para los bienes importados y de producción nacional; en cualquiera de los casos, su falta de presentación o inconsistencia en la información será sancionada de conformidad con la ley; en el caso de productos importados se sancionará con una multa equivalente al 10% del valor total de la mercancía importada, y no podrán ser nacionalizados.";

18. Sustitúyase el artículo 83 por el siguiente:

"Art. 83.- Declaración del impuesto.- Los sujetos pasivos del ICE declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas. En el caso de ventas a crédito con plazo mayor a un mes, el Reglamento de esta ley podrá establecer un mes adicional para la presentación de la respectiva declaración.";

19. En el último inciso del artículo 101, a continuación de la frase "consultores de estas prácticas" agréguese "así como las actas de determinación y liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resoluciones de aplicación de diferencias, efectuadas por la Administración Tributaria";



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

20. En el artículo 103 realícense los siguientes cambios:

- a) En el inciso tercero sustitúyase la frase "cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00" por "mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 1.000,00".
- b) En el inciso cuarto, sustitúyase la frase "cinco mil dólares de los Estados Unidos de América" por "mil dólares de los Estados Unidos de América"; y,

21. A continuación del artículo 105 agréguese el siguiente:

"Art. (...).- Sanción por ocultamiento patrimonial.- Los sujetos pasivos que no declaren o transparenten al Servicio de Rentas Internas, conforme a las condiciones señaladas en la normativa vigente, información de su patrimonio en el exterior y/o su valor, ocultándola de manera directa o indirecta, en todo o en parte, serán sancionados con una multa del uno por mil del valor total de sus activos o del uno por mil de sus ingresos, el valor que sea mayor, por mes o fracción de mes, sin que supere el uno por ciento del valor de los activos o del monto de sus ingresos, según corresponda, y sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar."

22. A continuación del artículo 120 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ...- Regímenes simplificados.- El Reglamento a esta Ley podrá establecer sistemas de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificados, para sectores, subsectores o segmentos de la economía, que se establezcan en el mismo."

CAPÍTULO II REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Artículo 2.- Efectúense las siguientes reformas en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

1. En el artículo 159:

- a) En el segundo inciso del numeral 10 elimínese la frase "así como por motivos de enfermedades catastróficas reconocidas como tales por el Estado"; y,
- b) A continuación del segundo inciso del numeral 10 agréguese el siguiente:

"Las personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente podrán portar o transferir el costo total de la atención médica derivada de la enfermedad, para lo cual deberán realizar el trámite de exoneración, conforme los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. A continuación del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162, agréguese el siguiente:

"Art. (...).- Devolución de ISD en la actividad de exportación.- Los exportadores habituales, en la parte que no sea utilizada como crédito tributario, tienen derecho a la devolución de los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos de bienes que se exporten, en un plazo no mayor a 90 días, sin intereses, en la forma, requisitos y procedimientos que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto, mediante resolución de carácter general.

Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Lo señalado en este artículo también aplicará respecto del Impuesto a la Salida de Divisas pagado por concepto de comisiones en servicios de turismo receptivo, conforme las condiciones y límites que establezca el Comité de Política Tributaria"; y,

3. Elimínese el Capítulo III "CREACIÓN DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES" del Título Cuarto "Creación de Impuestos Reguladores".
4. Sustitúyase el artículo 182 por el siguiente:

"Art. 182.- Objeto.- Establécese el impuesto mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas dedicadas a realizar actividades financieras conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y otras entidades privadas del mercado de valores bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; empresas aseguradoras, reaseguradoras y otras entidades privadas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Seguros; así como las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera, conforme las definiciones, condiciones, límites y excepciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."

5. Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

"Art. 185.- Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas dedicadas a realizar actividades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

financieras conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; sociedades administradoras de fondos y fideicomisos y otras entidades privadas del mercado de valores bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; empresas aseguradoras, reaseguradoras y otras entidades privadas bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Intendencia Nacional de Seguros; así como las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera, conforme las definiciones, condiciones, límites y excepciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."

CAPÍTULO III REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 3.- Realícense las siguientes reformas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

1. Sustitúyase el segundo artículo innumerado del Capítulo innumerado *"Incentivo de Estabilidad Tributaria en Contratación de Inversiones"* agregado a continuación del artículo 26 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por el siguiente:

"Art. (...) Las tarifas aplicables de Impuesto a la Renta para sociedades que suscriban contratos de inversión que les concedan estabilidad tributaria, serán las siguientes:

a) Para las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran y mediana escala y las industrias básicas que adopten este incentivo, será la tarifa general del impuesto establecido para las sociedades

b) Para las sociedades de otros sectores que realicen inversiones que contribuyan al cambio de la matriz productiva del país, la tarifa será aquella general establecida para sociedades, más tres puntos porcentuales adicionales."

CAPÍTULO IV REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 4.-Efectúense las siguientes reformas en el Código Tributario:

1. En el artículo 27:
 - a) En el primer inciso, sustitúyase el epígrafe del artículo por el siguiente: *"Responsable por representación o en condición de titular de derechos representativos de capital"*; y, a continuación de la frase *"son responsables por representación"* agréguese *"o en condición de titulares de derechos representativos de capital"*; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente: *"2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; así como los titulares de derechos representativos de capital, en proporción a su participación en el mismo;"*;

2. En el artículo 55:

- a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de siete años, contados desde la fecha en que fueron exigibles o desde la fecha en que se presentó la correspondiente declaración."

- b) En el tercer inciso sustituir *"los plazos previstos"* por *"el plazo previsto"* y *"contados"* por *"contado"*;

3. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 56 por el siguiente:

"No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de cuatro años, salvo que el procedimiento de ejecución se encuentre suspendido.";

4. A continuación del artículo 56 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.- (...) Extinción de las obligaciones de recuperación onerosa.- Se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sumadas por cada contribuyente sean de hasta un salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro, háyase iniciado o no la acción coactiva.";

5. Al final del artículo 92 agréguese lo siguiente:

"Las normas de la determinación presuntiva podrán ser aplicables en la emisión de liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resolución de aplicación de diferencias, por parte de la Administración Tributaria.";

6. Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

"Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo en seis años, contados desde la fecha de la declaración o en la cual venció el plazo para su presentación."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, la referida facultad caducará en el plazo de un año contado desde la fecha de la notificación de tales actos; dicha verificación podrá abarcar aspectos no considerados en el acto de determinación original.

La verificación señalada en el inciso anterior suspende la acción de cobro pudiendo, de considerarse pertinente, levantarse o sustituirse las medidas cautelares que se hayan dictado en procesos coactivos.

El acto administrativo de redeterminación sustituye el acto de determinación original.”;

7. En el artículo 95 elimínese la frase “o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos”;
8. Sustitúyase el artículo 151, por el siguiente:

“Art. 151.- Notificación.- Emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar únicamente la reclamación administrativa formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

La acción judicial presentada en contra del título de crédito o resolución del reclamo administrativo, no tendrá efectos suspensivos, pudiendo iniciarse la acción coactiva.”;

9. Sustitúyase el artículo 154 por el siguiente:

“Art. 154.- Efectos de la solicitud.- Concedida la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado, siendo factible el levantamiento o sustitución de medidas cautelares que se hayan dictado y que permitan el debido cumplimiento del respectivo compromiso de pago; de lo contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida.”;

10. Al final del artículo 156 agréguese el siguiente inciso:

“El plazo para el pago de las cuotas en mora al que se refiere el inciso anterior podrá ser ampliado por la Administración Tributaria por hasta veinte días adicionales, de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.”

11. Sustitúyase el artículo 157 por el siguiente:

“Art. 157.- Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de 5 días.”;

12. Sustitúyase el artículo 160 por el siguiente:

“Art. 160.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

El mismo efecto tendrán las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión, aun cuando modifiquen dichos títulos, liquidaciones o determinaciones.”;

13. Sustitúyase el tercer inciso del artículo 164 por el siguiente:

“El coactivado podrá hacer cesar o reemplazar las medidas precautelatorias, garantizando la totalidad del saldo de la obligación, debiendo comparecer ante el ejecutor con la finalidad de justificar documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago. Con esta comparecencia el ejecutor verificará la proporcionalidad de las medidas dentro del procedimiento de ejecución.”;

14. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 308 por el siguiente:

“Las notas de crédito se emitirán una vez cumplidas las formalidades correspondientes. Podrán ser transferidas libremente mediante endoso que se inscribirá en la Administración Tributaria emisora. Las administraciones tributarias, a través de sus sedes electrónicas y con la participación de las casas de valores que se inscriban voluntariamente, podrán crear esquemas electrónicos de negociación acumulada de notas de crédito, de conformidad con las normas que se emitan para el efecto. En estas negociaciones no serán aplicables las reglas de debida diligencia. El Ministerio rector de las Finanzas Públicas emitirá las regulaciones correspondientes para implementar este artículo.”; y,

15. Sustitúyase la Disposición General Segunda por la siguiente: